

CAPITULO V.- DE LOS CONTADORES.

Artículo 26.- 1.- El contador será propiedad del abonado, y será colocado en su emplazamiento definitivo únicamente por el Servicio, quién lo verificará por cuenta del abonado en la Delegación de Industria.

2.- El Servicio fijará el diámetro y el tipo del contador. Si el consumo no correspondiera al declarado, el Servicio exigirá al abonado el cambio del contador, a costa del usuario.

3.- No se instalará contador alguno hasta que el usuario del servicio haya suscrito la póliza correspondiente.

4.- Una vez instalados, aún siendo propiedad del usuario, no podrá ser manipulado más que por los empleados del servicio.

Artículo 27.- Los contadores son conservados por el Servicio por cuenta del abonado, según la tasa aprobada por el Ayuntamiento y que se recogerá en la tarifa correspondiente; salvo en caso de mano airada que serán pagados por el abonado todos los daños que se ocasionen, sin perjuicio del pago de la totalidad de los gastos que como consecuencia de ello se ocasionen.

Artículo 28.- 1.- En los edificios de nueva construcción, los contadores del suministro estarán colocados en el interior, uno para cada abonado y todos ellos en lugar adecuado, de libre acceso en planta baja o en los descansillos de escaleras. A estos efectos, los contadores se situarán en un compartimento o caja, mediante el sistema llamado de «batería» u otro similar, de tal forma que el empleado lector del Servicio pueda libremente anotar las indicaciones de todos los contadores en un solo acto.

2.- Cada uno de los contadores irá colocado entre dos llaves de paso, a fin de que puedan ser retirados con toda facilidad y vueltos a colocar por los empleados del Servicio en caso de avería, disponiendo los «records» de sujeción de los contadores de los correspondientes taladros para el precinto de los mismos.

3.- A partir del contador la conducción llevará directamente a las instalaciones del abonado sin ramificación alguna.

4.- La instalación de contador general se permitirá únicamente en edificios ya construidos, en los cuales la adopción de contadores en «batería» sea excesivamente compleja.

Artículo 29.- El Servicio fijará el tipo de contador que el abonado deba utilizar, su diámetro y emplazamiento, según el consumo declarado por el abonado en la póliza. Si el consumo real no correspondiese al declarado, el Servicio exigirá al abonado el cambio de contador.

Todos los contadores habrán de ser de sistemas legalmente aprobados por el Gobierno y serán verificados oficialmente antes de su instalación. Una vez instalados, aún siendo propiedad del usuario, no podrá ser manipulado más que por los empleados del Servicio a cuyos efectos, será debidamente precintado cuantas veces se proceda a su colocación.

Artículo 30.- El contador deberá mantenerse en buenas condiciones de conservación y funcionamiento, pudiendo el Servicio, someterlo a cuantas verificaciones considere necesarias y efectuar en él las reparaciones que proceda y obligar al usuario a su sustitución en caso de avería irreparable.

Artículo 31.- Constituirá defraudación cualquier manipulación que se efectúe por el abonado o personas no autorizadas por el Servicio en el contador, en la acometida o en la instalación conducentes a evitar que el agua pase por el contador o que este marque con eficacia el consumo efectuado.

CAPITULO VI.- DE LAS INSTALACIONES INTERIORES.

Artículo 32.- 1.- A partir del contador, el abonado podrá distribuir las aguas para uso y hacer ejecutar los trabajos por quién quiera, sin intervención del Servicio en la mano de obra ni en los materiales necesarios, el cual sin embargo deberá dar su conformidad a la instalación para garantizar la corrección del suministro y podrá auxiliar al peticionario, asesorándolo y ayudándolo en cuantas cuestiones le fueren solicitadas.

2.- La distribución interior del abonado estará sometida a la inspección del Servicio a fin de verificar en todo momento que ha sido construida y se mantiene conforme a las normas aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento y evitar defraudaciones y deficiencias en el suministro contratado.

Artículo 33.- El usuario podrá instalar, como formando parte de su instalación interior, depósitos reguladores o receptores. Estos depósitos deberán mantenerse cuidadosamente limpios y desinfectados, respondiendo el usuario de las posibles contaminaciones por dichos depósitos. Igualmente deberán estar dotados de los sistemas automáticos y manuales necesarios para evitar las pérdidas de agua, aunque dicha agua ha de ser registrada por un contador anterior, considerándose la falta de cuidado en este aspecto como perturbación del servicio.

Artículo 34.- Las instalaciones interiores correspondientes a cada Póliza de Abono no podrán estar empalmadas con red, tubería o distribución de agua de otra procedencia. Tampoco podrá empalmarse con la instalación procedente de otra póliza de abono, ni podrá mezclarse el agua del servicio con otra.

Artículo 35.- También podrán instalarse en los diferentes inmuebles cuyas características así lo aconsejen, equipos de presión o cualquier otro sistema que tenga por objeto equilibrar las posibilidades de consumo a diferentes abonados servidos por una misma acometida o a las diferentes partes de una instalación. En todos los casos cualquier procedimiento técnico se efectuará de tal modo que quede garantizado el principio de que el agua pasará por los contadores inmediatamente después de la llave de paso instalada en la acometida frente a la fachada del inmueble, sin posibilidad alguna de defraudación ni perturbación.

Artículo 36.- En las instalaciones con baterías de contadores divisionarios, los

tubos comprendidos entre las llaves de salida de los contadores y el comienzo de los tubos montantes deberán ser de cobre y de una longitud suficiente, para que por su flexibilidad se puedan efectuar debidamente las operaciones de empalme y cambio de contadores.

CAPITULO VII.- EL CONSUMO.

Artículo 37.- 1.- El abonado consumirá el agua de acuerdo con las condiciones establecidas en este Reglamento respecto a las características del suministro y esta obligado a usar las instalaciones propias y las del Servicio consumiendo el agua de forma racional y correcta evitando perjuicios al resto de los abonados.

2.- Se entenderá por consumo efectuado el registrado por el contador. Cuando el consumo registrado sea inferior al mínimo reglamentario, se entenderá consumido dicho mínimo, con independencia de lo que marque el contador.

Artículo 38.- Si por avería o mal funcionamiento del contador no pudiera conocerse con exactitud el consumo efectuado se entenderá consumido el promedio de los tres recibos anteriores.

Artículo 39.- En caso de disconformidad sobre el consumo registrado por el contador, el Servicio solicitará la revisión del mismo y su verificación por la Delegación de Industria, si se considera necesario.

Artículo 40.- 1.- Al objeto de que en todo momento los consumos facturados a los abonados sean los realmente consumidos se establece que todo abonado que carezca de contador verificado y en perfecto funcionamiento será objeto de cobro del triple en pesetas del mínimo de consumo establecido, de acuerdo con la tarifa vigente en cada momento.

2.- En el caso de que no tenga contador medidor de caudales en el momento de realizarse la lectura, se procederá de la manera especificada en el punto uno de este artículo, otorgándose el plazo máximo de un mes para legalizar su situación como abonado al Servicio de Agua.

CAPITULO VIII.- DE LAS TARIFAS.

Artículo 41.- El consumo efectuado por cada abonado será facturado por el Servicio aplicando estrictamente las tarifas legalmente aprobadas en cada momento.

Artículo 42.- Independientemente del agua consumido el Servicio facturará también al abonado el importe de las tasas y precios que correspondan por la conservación de contadores, ejecución de acometidas, verificación de instalaciones, obras en la vía pública, derechos de empalme y cualesquiera otros legalmente autorizados dentro del epígrafe general denominado tarifas.

Artículo 43.- A los efectos de lo dispuesto en este capítulo, el Reglamento se acompañará siempre de un anexo en el que figuren con exactitud y detalle todos los elementos componentes de las tarifas y las normas para su aplicación.

Dichas tarifas podrán ser variadas con independencia de este Reglamento mediante el procedimiento que determinen las disposiciones legalmente vigentes.

Artículo 44.- Independientemente de las tarifas, derechos o tasas, que el abonado deba satisfacer por el suministro efectuado, el Servicio podrá exigirle la prestación de una fianza para garantizar las responsabilidades al término o liquidación del contrato. En particular podrá exigirse fianza siempre que el suministro se efectúe con destino a persona o entidad distinta del propietario del inmueble o existe la posibilidad de daños a terceros. El importe de la fianza se acomodará a la posible cuantía de estos daños y las cantidades depositadas no podrán aplicarse al reintegro de los posibles descubiertos del abonado en caso de finalizar el contrato.

CAPITULO IX.- DEL REGIMEN JURIDICO.

Artículo 45.- Toda persona o entidad sea o no usuario del Servicio podrá presentar, verbalmente o por escrito en las oficinas del Servicio, cuantas reclamaciones o sugerencias que estime oportuno. Si la sugerencia o reclamación se efectuare por escrito, el Servicio estará obligado a expedir recibo de la misma.

Artículo 46.- El Servicio está obligado a atender al público, con la máxima corrección y celeridad, procurando en todo satisfacer las necesidades de la población mediante la atención constante a los problemas del abastecimiento y del suministro de agua potable, tanto en la cantidad como en la calidad de las aguas suministradas. Procurará mantener informado al vecindario de la existencia de tales problemas y de las soluciones y medios que piense arbitrar para el mejoramiento del servicio.

Artículo 47.- Toda falta grave cometida en el uso del agua del abastecimiento municipal dará lugar a la inmediata rescisión de la póliza de abono, con interrupción del suministro, sin perjuicio de que los hechos puedan constituir defraudación a la Hacienda Municipal.

2.- Constituirá falta grave la comisión de los siguientes actos:

a) Abusar del suministro concertado consumiendo caudales desproporcionados con la actividad usual del abonado sin causa justificada.

b) Destinar el agua a usos distintos del pactado.

c) Suministrar agua a terceros sin autorización del Servicio, bien sea gratuitamente o a título oneroso.

d) Mezclar agua del Servicio, con las procedentes de otros aprovechamientos.

e) Remunerar a los empleados del Servicio aunque sea por motivo de trabajos efectuados por estos en favor del abonado, sin autorización del Servicio.

f) Impedir la entrada del personal del servicio al lugar donde se encuentran las instalaciones, acometidas o contadores del abonado, cuando exista indicio razonable de posible defraudación o perturbación del servicio.